

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DE 2020**

**(02 JULIO DE 2020)**

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a antes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

**EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR (E)**

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2150 de 1992, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, el Decreto 269 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012 La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

Que de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992 son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras las de: *“23. Adoptar las siguientes medidas cautelares: a. Intervención administrativa total de la entidad vigilada; b. Intervención administrativa parcial, por servicios o por áreas geográficas o de operación; c. Imposición de multas sucesivas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales hasta que cese la actuación ilegal o no autorizada; y d. Vigilancia especial con el fin de superar, en el menor tiempo posible, con la situación que ha dado origen a la medida. (...) 25. Ordenar la práctica de visitas especiales u ordinarias a las entidades vigiladas, así como la práctica de investigaciones administrativas”*

Que en concordancia con ello el artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, le atribuye como facultades del Superintendente del Subsidio Familiar, las de: *“17. Imponer las sanciones y adoptar las medidas cautelares a que haya lugar de conformidad con la ley; 18. Ordenar la intervención administrativa, en forma total o parcial, de las entidades sometidas a su vigilancia,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DEL 02 JULIO DE 2020

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a entes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

*por infracción a las leyes y estatutos o por inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia; 19. Ordenar la vigilancia especial en las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, con el fin de superar, en el menor tiempo posible, la situación que haya dado lugar a la medida; 20. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las medidas correspondientes correctivas y de saneamiento; 21. Ordenar la práctica de visitas especiales u ordinarias a las entidades vigiladas, así como la práctica de investigaciones administrativas; 22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia; 23. Separar al Revisor Fiscal y designar Contralor para la Caja intervenida, en los casos que dicha separación permita la superación de las causas que originaron la intervención; y de, 24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.*

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar emitió la Resolución No. 629 del 19 de septiembre de 2018 por medio de la cual se adecuó el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b, y d, del numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992.

Que en la Resolución No. 629 de 2018 se establece la competencia de la superintendencia para la realización de visitas especiales a cargo de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales y de visitas por parte de las agencias especiales, todo ello en desarrollo de las medidas cautelares dispuestas sobre los sujetos vigilados. Así también dicha reglamentación incorpora la descripción de la finalidad de dicho instrumento de inspección y vigilancia, tal y como pasa a observarse en los apartes pertinentes de la citada resolución:

### *“TÍTULO I. COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*

*Numeral 1 Competencias, 1.1. Del Superintendente del Subsidio Familiar, establece como uno de los instrumentos que sirven de fundamento al Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar para la adopción de la medida cautelar de vigilancia especial o de intervención administrativa, las actividades de inspección y vigilancia del grupo comisionado que efectuó la visita especial.*

*Numeral 1.3. De la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, 1. Realizar la inspección y vigilancia de las entidades que entren en proceso de vigilancia especial, de salvamento, de intervención o liquidación.*

*Numeral 2. Definiciones. 2.2. Inspección. Conjunto de actividades y acciones encaminadas a la seguimiento, monitoreo y evaluación de las actividades desarrolladas por la caja, cuyo objeto es el de solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera sobre la situación de los servicios sociales a su cargo y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica, científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro del ámbito de su competencia y que tiene como funciones: practicar visitas, revisión de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DEL 02 JULIO DE 2020

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a entes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

documentos, seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas, entre otras.

*Numeral 2.5. INFORME DE VISITA*: Es el texto escrito que describe los resultados de la visita practicada a la caja de compensación familiar, debe ser preciso, conciso, objetivo, soportado en papeles de trabajo y contener un acápite de observaciones, recomendaciones y conclusiones.

### TITULO IV. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Numeral 4. PLAN DE MEJORAMIENTO*: El PDM de intervención, es independiente de los PDM que adopte la caja de compensación derivados de visitas ordinarias y especiales, y por lo tanto, estos últimos no deberán incorporar las acciones que ya fueron adoptadas por el PDM de intervención.

*Numeral 7. METODOLOGÍA PARA EL MANEJO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AGENCIA ESPECIAL*. a. Recursos Humanos. El Agente Especial deberá realizar trimestralmente, verificación y seguimiento al PDM adoptado, o cuando se requiera por circunstancias urgentes, en la caja de compensación familiar.

*Numeral 8. VISITAS EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ESPECIAL*. En cumplimiento de las funciones de Agente Especial de Intervención, se ordenarán visitas de manera periódica, previa solicitud del Agente Especial de Intervención al Superintendente del Subsidio Familiar, con copia a la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales.

Las visitas de Agentes Especiales de Intervención y su grupo de apoyo deberá (sic) efectuarse por lo menos cada dos meses.

Los informes deben presentarse a la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, de acuerdo a los formatos diseñados para tal fin.”

Que conforme lo ha expresado la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, si bien es cierto no existe una definición explícita en el texto superior de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a las superintendencias, ello no quiere decir que estas funciones carezcan de un contenido constitucional propio. En efecto el alto tribunal ha venido definiendo por vía jurisprudencial los contornos de dichas facultades, dependiendo tanto de la actividad desarrollada por el órgano de supervisión como del grado de intensidad de la intervención, así:

*“(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;  
(ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-429 de 2019.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DEL 02 JULIO DE 2020

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a antes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

*(iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.*

*Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”<sup>2</sup>*

Que así mismo la jurisprudencia constitucional vinculante<sup>3</sup> ha señalado como subreglas de interpretación de las visitas administrativas a cargo de las superintendencias y el deber o no de informar previamente a su práctica, las siguientes:

*“(i) como se expondrá en la sección E infra, las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa<sup>4</sup>; y (iii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante<sup>6</sup>.*

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19 en todo el territorio Nacional, y adoptó medidas para evitar su propagación.

Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un plazo de treinta días respectivamente, y mediante los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, dictó medidas transitorias en materia de orden público, con el objeto de

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-505 de 1999. En el mismo sentido, ver sentencia C-034 de 2014, el artículo 47 del CPACA garantiza el ejercicio del derecho de defensa, ya que fija la oportunidad para establecer la posición jurídica frente a la actuación administrativa sancionatoria y controvertir las pruebas allegadas en su contra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia Rad No. 2012-00832 del 1 de marzo de 2018. M.P., Lucy Jeannete Bermúdez.

<sup>6</sup> La Corte en la sentencia C-505 de 1999, señaló que la disposición normativa que niega recursos contra el acto administrativo, es una medida razonable y su objetivo es válido constitucionalmente, pues el registro es un mecanismo efectivo para obtener las pruebas que inculpan al contribuyente o agente retenedor no se alteren, oculten o destruyan (eficacia del acto administrativo establecida en el artículo 209 Superior).



## RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DEL 02 JULIO DE 2020

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a entes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 1º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, adoptó la medida de protección de aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, medida que ha sido extendida sucesiva e ininterrumpidamente a través de los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020, No. 689 del 12 de mayo de 2020 y No. 749 del 28 de mayo de 2020, en este último, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020), en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 autorizó a las entidades administrativas para suspender los términos de las actuaciones administrativas, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 0097 de 2020, la Superintendencia del Subsidio Familiar dispuso la suspensión de términos en trámites que se adelantaban ante la entidad, medida objeto de prórroga a través de las Resoluciones 123 del 24 de abril de 2020 y Resolución No. 132 del 08 de mayo de 2020, supeditando su vigencia a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en relación con la situación de emergencia sanitaria.

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar con el fin de salvaguardar la salud y vida de sus colaboradores y la de los ciudadanos ha ordenado la suspensión de términos del proceso de visitas *in situ* a entes vigilados desde el pasado 20 de marzo de los corrientes, situación que se extendió hasta el 18 de mayo de 2020, según el artículo segundo de la Resolución No. 132 del 08 de mayo de 2020, acto administrativo donde se indica *“que con el propósito de ajustar los procesos y procedimientos al interior de la Superintendencia del Subsidio Familiar, para garantizar el acceso a la información a través de canales virtuales o la utilización de formas remotas que permitan continuar el proceso de inspección, vigilancia y control”*.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) expedieron la Circular Externa 100-009 de 2020 por medio de la cual instruyen a los organismos y entidades del sector público, y a sus funcionarios y contratistas, acerca de las acciones a implementar para la adopción de las directrices desarrolladas en los Decretos Legislativos 491 y 539 de 2020 y en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social durante la vigencia de la emergencia sanitaria, dentro de las cuales se ha priorizado el trabajo en casa, como medida principal para que los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios, desempeñen sus funciones y cumplan sus obligaciones, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que con la misma finalidad el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 en su artículo 6 prescribe la obligación a cargo de las las entidades del sector público de procurar que los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que por otra parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del



## RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DEL 02 JULIO DE 2020

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a entes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

26 de mayo de 2020 decretó la prórroga de la medida de declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus hasta el 31 de agosto de 2020, medida que bien puede finalizar antes o después dependiendo del desaparecimiento o no de las causas que le dieron origen.

Que por lo anteriormente expresado, se deben generar las condiciones para garantizar el cumplimiento de las funciones que le han sido entregadas por la Ley y los reglamentos a la Superintendencia del Subsidio Familiar, y de manera especial a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales y a las Agencias Especiales en desarrollo de las medidas cautelares vigentes; teniendo en cuenta la necesidad de continuar y fortalecer el desarrollo de las funciones mediante las modalidades de teletrabajo y de trabajo en casa; al tiempo que se garantiza el ejercicio permanente y discontinuo de la supervisión estatal en la actividad del subsidio familiar.

Que esta consideración acoge la sub regla constitucional establecida conforme a la cual, en relación con las facultades de inspección, vigilancia y control, su ejercicio y su regulación, *“las superintendencias y entidades administrativas a quienes se les delegan dichas atribuciones tienen un **margen de discrecionalidad en relación con su ejercicio**. En este sentido, si bien la ley define las pautas generales para el desempeño de estas funciones, el Ejecutivo conserva un ámbito de apreciación para la aplicación de las normas pertinentes”*.<sup>7</sup> (Negrillas originales).

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de preservar la supervisión del Estado mediante el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del régimen del subsidio familiar a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, y obrando dentro del margen de discrecionalidad de que está revestida la entidad para ajustar el ejercicio de sus actividades como ente supervisor, se considera pertinente adoptar medidas transitorias en el proceso de ejecución de las visitas especiales y de seguimiento por parte de las Agencias Especiales a entes vigilados, que permitan, de una parte, cumplir con los requerimientos de visitas bajo la modalidad **no presencial** frente al seguimiento y cumplimiento de las medidas cautelares, tanto por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, como a cargo de los Agentes Especiales; y de otra parte, salvaguardar la salud de los colaboradores de la entidad y de los funcionarios de las cajas de compensación familiar que ordinariamente atienden las visitas *in situ*.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** de manera transitoria la Resolución SSF No. 0629 del 19 de septiembre de 2018, *“Por medio de la cual se adecuó el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b, y d, del numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992”*, en el sentido de adicionar como instrumento de inspección y vigilancia para la práctica de las visitas especiales dispuestas por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, así como por parte de las Agencias Especiales para efectos del seguimiento y cumplimiento de las medidas cautelares vigentes; la realización de **visitas de forma remota** a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 1997 reiterada en la sentencia C-429 de 2019.



## RESOLUCIÓN NÚMERO **174** DEL **02 JULIO DE 2020**

*“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el proceso de visitas especiales a entes vigilados, establecido mediante la Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente modificación transitoria adoptada respecto del proceso de ejecución de visitas a entes vigilados, previsto en la Resolución No. 0629 de 2018, perderá vigencia una vez se supere la situación de las medidas de emergencia sanitaria adoptadas por el Gobierno Nacional, situación que será debidamente fijada mediante acto administrativo expedido por el despacho del Superintendente del Subsidio Familiar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los restantes aspectos regulados en la Resolución No. 0629 de 2018 no se modifican y en consecuencia deberán seguirse aplicando en su integridad.

**PARÁGRAFO:** En aquellos apartes de la Resolución No. 0629 de 2018 donde se haga referencia a la práctica de visitas especiales o por parte de los Agentes Especiales, se entenderá que corresponde al concepto de **visitas de forma remota**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a todos los funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar la presente resolución, con la finalidad de que cumplan lo establecido.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** La presente resolución en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

### **COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 JULIO DE 2020**

**MAURICIO GONZÁLEZ BARRERO**  
Superintendente del Subsidio Familiar (E)

Documento firmado digitalmente por:

Elaboró: Iván Darío Guauque Torres – Asesor del Despacho  
Revisó: Marcela Eugenia Doria Gómez – Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales  
Juan David Trujillo - Asesor del Despacho.